

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TÓLIMA.**

E. S. D

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTES:** CEVERO VÁSQUEZ GONZALEZ

**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN Y OTROS

**LLAMADOS EN GTIA:** COMPAÑÍA ASEGUROADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA

**RADICACIÓN:** 73001333300220180005500

**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **COMPAÑÍA ASEGUROADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA**, y encontrándome dentro del término procesal correspondiente, presento respetuosamente los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando desde ahora se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando en su integridad las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se revoque en su totalidad la sentencia recurrida, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que se exponen en esta oportunidad.

## I. OPORTUNIDAD

En este caso, se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes el 4 de noviembre de 2025, el cual fue notificado por estado el 5 de noviembre del mismo año. En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se indica que, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervenientes. En consecuencia, el presente pronunciamiento se presenta dentro del término de ejecutoria, inicia el 6 de noviembre y finaliza el 10 de noviembre de 2025. Por lo tanto, este escrito se presenta dentro del término procesal correspondiente.

## II. ALEGATOS FRENTE A LA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 17 GU039041.

### A. SE ACREDITÓ QUE EL A QUO INCURRIO EN UNA OMISIÓN AL NO REALIZAR UN ANÁLISIS INTEGRAL DEL CONTRATO DE SEGURO PUES PASÓ POR ALTO LA FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 17 GU039041.

En el presente caso, procede la revocatoria total del fallo en lo referente a la afectación de la Póliza de Cumplimiento No. 17 GU039041, toda vez que quedó plenamente acreditado dentro del proceso que dicha póliza no ampara los hechos que fundamentan las pretensiones formuladas. El a quo incurrió en un yerro al ordenar su afectación, al omitir un análisis integral de las condiciones contractuales y de

cobertura. Debe precisarse que la póliza en cuestión es de cumplimiento, y su objeto exclusivo consiste en garantizar los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales expresamente pactadas. En consecuencia, se demostró que su cobertura no se extiende a situaciones ajenas al contrato asegurado ni puede interpretarse de manera extensiva para incluir hechos o contingencias no previstas en el mismo, tal como se evidencia a continuación

**OBJETO DE LA GARANTÍA: AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE ESCOLAR TERRESTRE NO.073 DE 2016, CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR TERRESTRE A LOS ESTUDIANTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN.**

En este caso, quedó plenamente probado dentro del proceso que no resulta procedente la afectación de la Póliza de Cumplimiento No. 17GU039041, toda vez que, conforme a lo establecido en su objeto, dicha garantía tiene como finalidad exclusiva amparar el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Prestación de Servicios de Transporte Escolar Terrestre No. 073 de 2016, celebrado entre el Municipio de Purificación y la empresa transportadora.

En consecuencia, se demostró que la cobertura de la póliza se limita estrictamente al ámbito contractual y no puede extenderse a situaciones distintas, como la responsabilidad extracontractual del Estado que se debate en este proceso. En efecto, el objeto de este litigio no se relaciona con el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la empresa, sino con la eventual imputación de responsabilidad patrimonial por la ocurrencia de un daño antijurídico. En ese sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que establece:

**Artículo 203: SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO.**

1. Objeto del seguro. Dentro de los seguros de manejo o de cumplimiento habrá uno que tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos." (Subraya y negrita son propias)

En consecuencia, el *a quo* incurrió en un error al ordenar la afectación de la póliza, desconociendo los límites de su cobertura y la finalidad específica para la cual fue contratada. De allí que resulte indispensable revocar la decisión en este punto, por cuanto la garantía no resulta llamada a responder en procesos de naturaleza extracontractual. Adicionalmente, no es posible ordenar la afectación de dicha póliza, en tanto ello implicaría desconocer la naturaleza misma del contrato de seguro, el cual está diseñado para cubrir riesgos previamente delimitados por las partes y no para extender su alcance a supuestos ajenos a su objeto y cobertura. Permitir lo contrario desbordaría el marco contractual pactado, afectando la seguridad jurídica y los principios que rigen este tipo de relaciones jurídicas.

Este aspecto debe ser objeto de un análisis detallado por parte del juez de segunda instancia, quien no puede pasar por alto que el fallo de primera instancia no solo desconoce los principios esenciales que gobiernan los contratos de seguro, sino que además excede lo solicitado en la demanda. El juez, en virtud del principio de congruencia, no puede fallar más allá de lo pedido ni imponer cargas que no fueron materia de debate, razón por la cual se solicita la revocatoria de la decisión adoptada.

En particular, el fallo de primera instancia desdibuja la naturaleza contractual del Seguro de

Cumplimiento, tratándose de un contrato mediante el cual una persona natural o jurídica, pública o privada, denominada Tomador, que bien puede ser en contratación privada tanto el Contratante como su Contratista, suscribe con una compañía de seguros, a cambio del pago de una prima, la cobertura de algunos o todos los riesgos emanados, según se pacte, de la suscripción, ejecución y/o liquidación de un contrato con otra persona natural o jurídica, pública o privada. En virtud de este contrato, en caso de incumplimiento del Contratista Garantizado, la aseguradora se obliga a indemnizar al contratante asegurado y beneficiario por los perjuicios directos que este demuestre haber sufrido en su patrimonio, siempre que dichos perjuicios se deriven de riesgos expresamente asumidos por el asegurador.

Al desconocer esta estructura contractual y asumir responsabilidades no pactadas, el fallo de primera instancia no solo vulnera los principios de autonomía de la voluntad y cobertura limitada propios de los contratos de seguro, sino que también genera una afectación indebida al equilibrio patrimonial del asegurador, imponiéndole obligaciones que exceden las condiciones expresamente acordadas en la póliza. Por tanto, resulta procedente la revocatoria de dicha decisión, a fin de que se respete la naturaleza del contrato y los límites de la cobertura asumida por la aseguradora.

### **III. ALEGATOS FRENTE A LA INDEBIDA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. RE002486**

#### **A. EL A QUO INCURRIO EN UNA OMISIÓN AL NO REALIZAR UN ANÁLISIS INTEGRAL DEL CONTRATO DE SEGURO PUES POR ALTO LA FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. RE002486**

En el presente caso, se probó dentro del proceso, con fundamento en los documentos correspondientes al contrato de seguro que obran en el expediente, que la póliza expedida por Confianza opera únicamente en exceso del seguro contratado para el vehículo involucrado en el siniestro. En consecuencia, no resulta procedente la afectación de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RE002486, toda vez que se acreditó que dicha póliza no contempla cobertura aplicable a los hechos objeto del proceso. Esta conclusión se desprende de las Condiciones Generales de la póliza, debidamente aportadas, en las que se establece expresamente que el amparo de vehículos propios y no propios procede únicamente en los eventos allí previstos, lo que limita su alcance y excluye situaciones distintas a las contempladas. En efecto, según consta en la página 12, cláusula 4, la cobertura opera únicamente en exceso del SOAT y del amparo de Responsabilidad Civil hacia terceros de una póliza básica de automóviles cuando esta haya sido contratada, lo que demuestra que la obligación indemnizatoria no es exigible a la aseguradora en este caso, como se puede observar a continuación:

#### **4. Anexo Responsabilidad Civil por el uso de vehículos terrestres propios y no propios**

##### **4.1 Cobertura**

Por medio del presente anexo y con sujeción al sublímite y deducible establecidos en la carátula de la póliza o documentos anexos a la misma, se cubre la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado, por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, con ocasión de la utilización de vehículos automotores terrestres propios y no propios, pero siempre conducidos por éste o por sus empleados o dependientes, para el desarrollo de las actividades objeto de la cobertura de la póliza.

**La presente cobertura opera en exceso del SOAT que debe estar contratado y vigente y en exceso del amparo de responsabilidad civil hacia terceros de una póliza básica de seguro de automóviles cuando ésta haya sido contratada o en exceso de los límites que se indican en la carátula de la póliza o documentos anexos a la misma.**

Además de lo anterior, se reitera que, dentro del texto contenido en la carátula de la póliza se estableció lo siguiente:

NOTA: EL AMPARO OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA, OPERA EN EXCESO DE LA R.C.E. BASICA DEL SEGURO DE AUTOMOVILES PARA EL VEHICULO QUE PRESTARA EL SERVICIO, LO TENGA O NO CONTRATADA CON LIMITES ASEGUADOS MINIMOS DE \$100'000,000.oo / \$100'000,000.oo / \$200'000,000.oo Y DEL SEGURO OBLIGATORIO SOAT.

De esta manera, resulta plenamente demostrado que dicha póliza **no tiene aplicación directa ni principal** frente a los hechos que dieron origen al presente proceso. Por ello, el juez de primera instancia debió realizar un análisis riguroso sobre la existencia, alcance y vigencia de las pólizas básicas contratadas para el vehículo siniestrado, pues solo una vez agotadas esas coberturas podía evaluarse la procedencia del amparo excedente contenido en la póliza de **Confianza**.

En consecuencia, la decisión adoptada por el a quo al ordenar la afectación de esta póliza carece de sustento jurídico y fáctico, toda vez que desconoce los límites expresos de la cobertura y la naturaleza accesoria del amparo otorgado. Pretender lo contrario implicaría desvirtuar la esencia del contrato de seguro, imponiendo a la aseguradora obligaciones no pactadas y extendiendo arbitrariamente la cobertura a riesgos que no fueron asumidos en virtud del acuerdo contractual. Conforme a los documentos que integran el contrato de seguro y que obran válidamente en el expediente, se encuentra plenamente demostrado que la póliza objeto de debate no tiene aplicación directa ni principal frente a los hechos que dieron origen al presente proceso. Ello, por cuanto su cobertura opera únicamente en exceso de las pólizas básicas y del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), lo que determina su carácter complementario y dependiente de dichas coberturas primarias.

En este sentido, correspondía al juez de primera instancia realizar un análisis exhaustivo sobre la existencia, alcance y vigencia de las pólizas básicas contratadas para el vehículo siniestrado, pues solo una vez acreditado el agotamiento de tales coberturas resultaba procedente evaluar la eventual aplicación del amparo excedente contenido en la póliza de Confianza. Al no hacerlo, la decisión incurre en una interpretación extensiva y errónea del contrato, contraria al principio de autonomía de la voluntad de las partes. Por lo tanto, corresponde ahora al juez de segunda instancia efectuar un examen integral de este argumento, **dado que se encuentra plenamente probado en el expediente y reviste especial trascendencia para la correcta aplicación del contrato de seguro. Desatenderlo implicaría desconocer los límites expresos de la cobertura y la naturaleza accesoria del amparo, vulnerando así la estructura contractual y extendiendo injustificadamente la obligación aseguradora a riesgos no asumidos, en contravención del contenido expreso de las condiciones pactadas.**

**B. INEXISTENCIA DEL ANÁLISIS INTEGRAL DEL CONTRATO DE SEGURO, AL PASAR POR ALTO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS POR PARTE DEL ASEGURADO. DEFECTO SUSTANTIVO POR LA OMISIÓN DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Frente a este punto, resulta pertinente precisar al despacho que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RE002486 no puede hacerse efectiva dentro del presente proceso, toda vez que el asegurado incumplió las garantías pactadas en el contrato de seguro. En este sentido, cabe señalar que, en las condiciones generales del amparo de vehículos propios y no propios previstas en el clausulado de la mencionada póliza, se estableció una condición adicional indispensable para que el amparo pudiera ser afectado. Veamos:

#### **4.2 Garantía**

El Asegurado se compromete a verificar que todos los vehículos incluidos por este amparo sean propios o no propios, se encuentren en condiciones técnicas y mecánicas idóneas para su utilización.

De esta manera se advierte que el *a quo* omitió efectuar un análisis específico de la infracción y de sus consecuencias jurídicas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1061 del Código de Comercio, que establece:

**Artículo 1061. Definición de garantía - Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.**

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

**La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente.** En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.

De cara al caso, la norma citada establece que, antes de que los aseguradores estuvieran obligados a efectuar cualquier pago, el asegurado debía cumplir estrictamente con todas las disposiciones relativas a la movilización del vehículo. En ese sentido, le correspondía revisar de manera periódica las condiciones mecánicas y de seguridad en que se encontraba el automotor, llevar un registro de cada revisión realizada y, adicionalmente, respetar de forma rigurosa el número máximo de pasajeros que podía transportar. Todo ello con el fin de garantizar que el vehículo operara en condiciones óptimas y seguras. **La inobservancia de estas obligaciones constituye una condición resolutoria que, conforme a la ley y la jurisprudencia, faculta al asegurador para abstenerse de efectuar el pago, sin que sea necesario demostrar un nexo causal entre la infracción y el siniestro; siendo suficiente la verificación objetiva del incumplimiento para negar la cobertura.** En este sentido, el sobrecupo puede afectar la estabilidad, maniobrabilidad y rendimiento del vehículo incrementando el riesgo de accidentes graves, como el ocurrido en este caso.

Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

...el citado canon 1061 del Código de Comercio asignó a la inobservancia de los compromisos asumidos por el tomador-asegurado similares consecuencias a las de otras faltas que atentan contra una equitativa y justa determinación o conservación del riesgo asegurado. En particular, la transgresión de las garantías afirmativas –que se refieren a hechos del pasado– otorga a la aseguradora la potestad de solicitar la anulación del contrato. Y **la transgresión de las garantías de conducta le permite darlo por terminado «desde el momento de la infracción».**

(...)

las garantías de conducta generalmente incentivan al tomador-asegurado a tomar ciertas medidas de

naturaleza preventiva, orientadas a reducir el riesgo de que ocurra un siniestro. Por tanto, contravenir ese compromiso previo afecta necesariamente las variables que fueron consideradas (de buena fe) al hacer el cálculo de la posibilidad de acaecimiento del riesgo asegurado.

Expresado en palabras de la doctrina, la transgresión de las garantías de conducta tiene «su proyección en el equilibrio contractual»; y es en defensa de ese equilibrio que se le otorga a la aseguradora el derecho a terminar el contrato de forma unilateral y retroactiva, a partir del mismo momento en el que su contraparte faltó a su palabra.<sup>1</sup> (Subrayado nuestro)

De igual forma la doctrina nacional ha dicho lo siguiente:

El término que utiliza el artículo 1061 del Código colombiano para referirse al incumplimiento de las garantías posteriores a la celebración del contrato es que "... el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción", lo cual ha generado confusiones. Pero los términos de la ley no quieren decir en ningún caso que la terminación del contrato en este caso requiere como condición previa de una declaración del asegurador: la terminación tiene lugar en el mismo momento de la infracción de la garantía, y la referencia a "darlo por terminado" solo tiene el sentido de afirmar algo que no era necesario decir, esto es, que el asegurador puede voluntariamente excusar el incumplimiento, cosa que, por lo demás, difícilmente ocurrirá.<sup>2</sup> (Subrayado nuestro)

De lo anterior se concluye, con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, que quedó plenamente acreditado que el asegurado incumplió la obligación esencial de mantener el vehículo en óptimas condiciones de funcionamiento, así como la relacionada con el número máximo de pasajeros autorizados para su transporte. Esta infracción, de naturaleza objetiva y sustancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 1061 del Código de Comercio, genera la terminación automática del contrato de seguro desde el momento en que ocurre, sin que sea necesaria declaración previa ni la demostración de su relación causal con el siniestro.

En consecuencia, resultaba improcedente el otorgamiento del amparo contenido en la póliza, toda vez que el incumplimiento probado vulnera una garantía contractual que constituye condición indispensable para la existencia y eficacia de la cobertura. No obstante, se advierte que el respetado juzgador de primera instancia omitió efectuar un análisis exhaustivo de las condiciones pactadas en el contrato de seguro y del estricto cumplimiento de las garantías en él estipuladas, las cuales no pueden ser ignoradas, dado que su inobservancia compromete directamente la validez del amparo asegurativo.

En el caso de no hallarse procedente lo expuesto, se debe tener en cuenta la disminución del valor asegurado contenida en el artículo 1111 del Código de Comercio el cual a su letra reza: "*la suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador*". Lo anterior significa que, para la presente indemnización deben tenerse en cuenta las sumas pagadas en anteriores siniestros ocurridos dentro de la Póliza, lo que conlleva si lugar a dudas, a una reducción de la suma asegurada, es decir, la imposibilidad de acceder de manera positiva a las pretensiones económicas solicitadas por la demandante, de acuerdo con lo establecido en la norma.

### **C. EL A QUO INCURRIÓ EN UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA RESPECTO DE LA FALLA MECÁNICA DE LOS FRENSOS QUE EN ESTE CASO CONFIGURABA UN CASO FORTUITO.**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de septiembre de 2023. Radicado No. 11001-31-03-011-2018-00032-01. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.)

<sup>2</sup> Ordóñez Ordóñez, A. E. (2008). Las obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro (Primera ed.). Universidad Externado de Colombia. Pág. 81

En el fallo de primera instancia se advierte una indebida valoración de la prueba en relación con la correcta aplicación del deducible pactado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RE002486. De conformidad con las condiciones contractuales aportadas al proceso, quedó debidamente probado que el deducible equivale al 10% del valor de la condena, con un mínimo de \$2.000.000. Lo anterior implica que, si el valor reclamado resulta inferior a \$2.000.000, Seguros Confianza S.A. no está obligada a efectuar pago alguno; y, en caso de que la condena sea superior a dicha suma, debe descontarse el porcentaje correspondiente al deducible. Este mecanismo constituye un límite contractual adicional a la eventual responsabilidad de la aseguradora, conforme a los términos libremente pactados entre las partes y contenidos en la póliza que obra en el expediente.

En el presente caso, se encuentra plenamente demostrado que la condena por perjuicios patrimoniales se fijó en **\$1.689.900**, por concepto de servicios de salud, transporte y gastos de alimentación. Dicha suma se encuentra comprendida dentro del deducible estipulado, razón por la cual **no debió imponerse condena a cargo de Seguros Confianza S.A.** por estos conceptos, toda vez que el monto reconocido no supera el umbral mínimo exigido contractualmente para la procedencia del pago. En consecuencia, la valoración probatoria efectuada por el a quo resultó errónea, al omitir el análisis del deducible debidamente acreditado mediante los documentos contractuales allegados al proceso. Corresponde, por tanto, al juez de segunda instancia revisar este aspecto con rigor, pues su correcta interpretación es determinante para la adecuada aplicación de las condiciones de la póliza y la delimitación de la obligación aseguradora.

Otro de los reparos frente al fallo proferido por el a quo corresponde a la indebida valoración probatoria respecto de la supuesta falla en los frenos del vehículo. En este caso, no obra dentro del expediente prueba alguna que acredite que los frenos no hubieran sido revisados previamente a la salida, ni que el automotor presentara una falla mecánica o que sus frenos estuvieran en mal estado. En consecuencia, no puede afirmarse que el vehículo se encontraba en condiciones inadecuadas, lo que permite concluir que la eventual falla mecánica debe considerarse como un caso fortuito. Adicionalmente, no se aportó prueba que demostrara que el vehículo estuviera deteriorado o en condiciones que impidieran su normal funcionamiento.

En este sentido, es importante indicar el concepto de caso fortuito manejado por el Consejo de Estado corresponde a:

Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Sobre el alcance de esta disposición ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

En relación con la fuerza mayor y el caso fortuito, se lomaron (sic) como términos sinónimos, significando indiferentemente lo da (sic) causa extraña al deudor que pone un obstáculo a la ejecución de la obligación. Por eso observan Josserand y Colín y Capitant que los redactores del Código Francés acogieron las dos expresiones citadas como indiferentes para expresar una misma idea.

Mas (sic) un estudio detenido de este punto, hecho por los autores y la jurisprudencia, en la que puede citarse la colombiana, ha venido a evidenciar que si es verdad que el caso fortuito y la fuerza mayor producen el mismo efecto liberatorio o sea la exoneración del deudor, no obstante eso, esas dos figuras son distintas y responden a formas también muy diversas. La fuerza mayor designa el obstáculo a la ejecución de la obligación, como resultado de una fuerza extraña, y el caso fortuito es el obstáculo interno, es decir, el que proviene de las condiciones mismas (sic) de la conducta del deudor, el accidente material,

de la falta de un empleado, etc. Por eso en el caso fortuito se ve la imposibilidad relativa de la ejecución, al punto que la fuerza mayor se considera como la imposibilidad absoluta proveniente de un obstáculo insuperable que no permite el cumplimiento de la prestación, como un terremoto, una tempestad, el abuso de autoridad. El elemento relativo que condiciona el caso fortuito, determina que no siempre que existe o se presenta éste, se llegue indefectiblemente a la exoneración del deudor, la cual no se produce sino cuando militan además ciertas circunstancias especiales, que debe demostrar quien las alega. Por eso el artículo 1604 del Código Civil enseña que incumbe la prueba del caso fortuito al que lo alega, en la forma condicionada que aquí se detalla.<sup>3</sup>

Por otro lado, en el Concepto 240141 de 2023 del Departamento Administrativo de la Función Pública frente al caso fortuito se indicó:

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. **El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.** (Subrayado y negrita nuestro)

En este sentido, conforme lo ha precisado el Consejo de Estado, la diferencia entre fuerza mayor y caso fortuito radica en que la primera se configura como un hecho extraño, externo, irresistible e imprevisible, mientras que el caso fortuito corresponde a un hecho interno, propio de la actividad o de la estructura misma del servicio, que puede surgir de manera inesperada y sin posibilidad de control, pese a la diligencia del agente. Así lo ha sostenido la jurisprudencia en múltiples pronunciamientos, destacando que, aunque ambas figuras producen un efecto exonerativo, el caso fortuito no constituye una causa extraña en sentido estricto y, por tanto, su análisis debe atender a las particularidades de cada situación.

Bajo esta perspectiva, la eventual falla repentina de los frenos —sin que exista prueba de descuido en el mantenimiento, ni evidencia de deterioro conocido o previsible— encaja plenamente en la noción de caso fortuito, al tratarse de un evento interno, imprevisible e irresistible, no atribuible a una conducta negligente de los demandados, especialmente del Municipio de Purificación. **En efecto, el caso fortuito como lo ha precisado el Consejo de Estado constituye una causa extraña que rompe el nexo causal en la medida en que no puede imputarse a la voluntad o a la conducta de los involucrados, sino a una circunstancia súbita e inevitable.** Por tanto, la falla mecánica imprevista de los frenos, al no derivarse de omisiones en el deber de mantenimiento o de situaciones previsibles que hubieran podido evitarse debe ser entendida como un hecho eximiente de responsabilidad para el Municipio, trasladando la carga exclusiva al transportador en cuanto propietario y responsable del estado técnico del vehículo.

En consecuencia, se observa una indebida valoración probatoria al derivar de dicha circunstancia un factor de responsabilidad para el Municipio de Purificación, pese a que en el proceso quedó acreditado un caso fortuito. No se demostró incumplimiento de los deberes de supervisión o vigilancia por parte de la entidad, y menos aún puede asumirse que deba responder por fallas mecánicas internas del vehículo, cuya prevención y control corresponden de manera directa al transportador en su calidad de contratista.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 730012331000200002654 01(30026) Actor: GERARDO ERNESTO MEJÍA ALFARO Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTRO. Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)

## D. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE DERIVÓ EN UNA ERRÓNEA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD AL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN

En relación con la decisión adoptada por el a quo sobre la responsabilidad de las entidades demandadas, el juez declaró responsables al Municipio de Purificación y a la empresa Transurtol S.A., señalando que ambas deberán responder solidariamente por el 80% de la condena que se imponga. Por su parte, atribuyó al conductor del vehículo, para la fecha del accidente, el 10% de responsabilidad, al considerar que incumplió el deber objetivo de cuidado frente a los menores transportados y transgredió las normas de tránsito. No obstante, dicho porcentaje de imputación resulta errado, en la medida en que la injerencia tanto del conductor como de la empresa transportadora fue sustancialmente mayor.

En primera medida, debe tenerse en cuenta que el conductor incurrió en una conducta imprudente y en el incumplimiento de las normas de tránsito, lo que agravó el riesgo al que fueron expuestas las víctimas, pues el vehículo en el que se transportaban se encontraba en sobrecupo. Este hecho quedó acreditado, según las consideraciones del a quo, dado que la tarjeta de propiedad del automotor de placas WTC-727 establece que se trataba de un vehículo tipo campero, marca Ford, modelo 1979, de servicio público y con capacidad para diez (10) personas. Sin embargo, el informe del accidente de tránsito con lesionados reportó un único vehículo involucrado y un total de dieciséis (16) personas afectadas.

En el mismo sentido, el testimonio de Leidy Dayana González Aya señaló que el accidente ocurrió hacia las 6:30 a. m., cuando se dirigían al colegio en un vehículo tipo campero que transportaba aproximadamente entre doce (12) y catorce (14) pasajeros, práctica que era habitual. Lo anterior permite evidenciar que el conductor, de manera reiterada, realizaba esta actividad de forma imprudente, incumpliendo el deber de cuidado que le era exigible.

En el presente caso, resulta evidente que el sobrecupo del vehículo incidió directamente en la falla mecánica de los frenos que ocasionó el accidente. El exceso de pasajeros generó una sobrecarga que produjo desgaste prematuro y sobre-exigencia del sistema de frenado, reduciendo su capacidad de respuesta en situaciones de emergencia. A su vez, dicha sobrecarga comprometió la suspensión, los neumáticos y la estabilidad del automotor, incrementando su vulnerabilidad frente a siniestros. Estas circunstancias, atribuibles al conductor y a la empresa transportadora por permitir de manera habitual la circulación en condiciones irregulares, constituyen un agravante que debió ser ponderado con mayor rigor, pues la falla en los frenos no puede analizarse de forma aislada sino como consecuencia directa del incumplimiento de los deberes de cuidado y seguridad en la prestación del servicio de transporte.

En este contexto, el riesgo generado por el sobrecupo y sus efectos debía reflejarse en una mayor imputación de responsabilidad al conductor y a la empresa transportadora, cuya participación en el daño fue directa y determinante. No era suficiente limitar la condena a un 10% y 80% en conjunto con el Municipio, toda vez que este último no es omnipresente para supervisar de manera permanente la forma en que sus contratistas desarrollan las actividades encomendadas. El deber de cuidado y cumplimiento de las normas de tránsito recaía principalmente en el conductor y en la empresa transportadora, quienes, por acción u omisión, incrementaron de manera sustancial el riesgo que derivó en el siniestro.

En lo que respecta a la empresa transportadora, ésta debía asumir un porcentaje de responsabilidad incluso mayor al del Municipio, toda vez que de las actuaciones del conductor se infiere no solo la

reiterada circulación del vehículo en condiciones de sobrecupo, sino también la omisión de la empresa en el cumplimiento de su deber de supervisión, control y garantía de las condiciones mínimas de seguridad en la prestación del servicio. Al tratarse de una actividad de riesgo y en su calidad de contratista del Municipio, le correspondía ejercer una vigilancia estricta sobre el estado técnico-mecánico del automotor y sobre la conducta del conductor a su cargo, asegurando que el transporte de pasajeros se realizara dentro de los parámetros legales y de seguridad vial, en cumplimiento del objeto contractual. La condición de contratista refuerza aún más su deber de garantizar la prestación del servicio en condiciones adecuadas, pues la delegación de la actividad por parte del Municipio no la exonera de su propia responsabilidad frente a los usuarios ni de la obligación de prevenir la materialización de los riesgos inherentes a la operación del transporte.

De tal modo, al atribuirse responsabilidad al conductor, a la empresa transportadora e incluso a los padres de familia, se configura un rompimiento del nexo de causalidad respecto del Municipio de Purificación. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente endilgarle responsabilidad alguna a la entidad territorial, toda vez que el daño no se originó en su conducta, ni se encuentra probado que hubiese intervenido de manera directa o indirecta en la producción del mismo.

**E. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, TODA VEZ QUE DICHA CATEGORÍA NO CUENTA CON RECONOCIMIENTO DENTRO DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO.**

En el presente caso, no resulta procedente reconocer los perjuicios denominados daño a la vida de relación, por cuanto dicha categoría no ha sido acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado. En efecto, mediante la Sentencia de Unificación del 14 de septiembre de 2011, reiterada en providencias posteriores, la alta corporación precisó que esta denominación resultaba redundante frente a otras formas de perjuicio inmaterial, motivo por el cual fue absorbida bajo la categoría de daño a la salud. Los perjuicios derivados de afectaciones físicas, psíquicas o sensoriales solo pueden ser reconocidos a la víctima directa, siempre que se acrediten debidamente la existencia de la lesión y su grado de afectación o porcentaje de pérdida funcional, descartándose la procedencia de un reconocimiento autónomo bajo la noción de “vida de relación”.

Ahora bien, en el fallo recurrido se observa que el a quo tasó estos perjuicios en un porcentaje elevado, a pesar de que no se acreditó dentro del proceso que las secuelas alegadas por la víctima fueran irreversibles o que no pudieran presentar mejoría mediante tratamientos, terapias o controles médicos especializados. Si bien las secuelas descritas —perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter permanente por compromiso neurológico de origen cerebral y daño psíquico— constituyen una afectación relevante, se demostró que son susceptibles de rehabilitación médica y seguimiento terapéutico, lo cual permite proyectar una mejoría progresiva en las condiciones de vida de la paciente.

Por consiguiente, el juez de primera instancia debió fijar el reconocimiento de estos perjuicios en un porcentaje moderado y proporcional, dentro de un rango razonable entre el 0% y el 10%, atendiendo a la ausencia de prueba sobre la imposibilidad de recuperación o la existencia de un daño permanente e irreversible. En tal sentido, la tasación efectuada resulta desproporcionada y contraria a los criterios de equidad y razonabilidad que orientan la liquidación del daño inmaterial.

En suma, la decisión adoptada por el despacho carece de sustento probatorio suficiente y desconoce los parámetros jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado en torno al reconocimiento del daño a la salud. Al otorgar un porcentaje elevado sin demostrar la irreversibilidad de las secuelas, se incurrió en una valoración desproporcionada que no corresponde ni con la carga probatoria acreditada en el proceso ni con los criterios de razonabilidad que deben orientar la tasación de perjuicios inmateriales. Por ello, el monto fijado resulta improcedente y debe ser corregido en aras de garantizar una reparación justa, equitativa y ajustada al marco jurisprudencial vigente.

## B. PETICIONES

1. Solicito respetuosamente al Despacho que se sirva revocar la sentencia impugnada, toda vez que, de acuerdo con el conjunto de pruebas obrantes en el expediente, no resulta procedente hacer efectivos los amparos contenidos en la póliza de seguro. Adicionalmente, el fallo adolece de manifiesta incongruencia, ya que se fundamentó en elementos que no fueron debidamente probados, lo que compromete la validez de la decisión adoptada. Asimismo, el fallo de primera instancia no tuvo en cuenta las excepciones planteadas por Confianza en la etapa procesal correspondiente, es decir, en la contestación de la demanda, lo que configura una falta de motivación en la providencia.
2. Subsidiariamente, en caso de confirmarse la responsabilidad del asegurado, **solicito se revoque el numeral quinto de la sentencia**, mediante el cual se condena a la aseguradora, teniendo en cuenta que dentro del proceso se acreditó la falta de cobertura de las pólizas vinculadas, así como el incumplimiento de garantías.
3. En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, solicito respetuosamente que se tengan en cuenta todas y cada una de las condiciones de la póliza, descritas en la contestación a la demanda y en el llamamiento en garantía, y reiteradas en esta oportunidad procesal, **como las exclusiones, límite y deducible pactado**.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

LNM

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201  
Edificio 94<sup>a</sup>  
+57 3173795688  
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212  
Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075

**GHA**  
ABOGADOS & ASOCIADOS